

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 110013103038-2019-00673-00
DEMANDANTE: JIMMY YAIR REY ROMERO; NELLY NORALBA DELGADO NIAMPIRA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA DANIELA MORALES DELGADO; JOSÉ OCTAVIO REY ALEJO; CLARA INÉS ROMERO CAJAMARCA Y KEVIN STEVEN REY ROMERO
DEMANDADO: SERGIO RODRÍGUEZ Y ALLINAZ SEGUROS S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite correspondiente del proceso declarativo, se decide mediante esta providencia la demanda promovida por el señor JIMMY YAIR REY ROMERO; NELLY NORALBA DELGADO NIAMPIRA en nombre propio y en representación de su menor hija DANIELA MORALES DELGADO; JOSÉ OCTAVIO REY ALEJO; CLARA INÉS ROMERO CAJAMARCA y KEVIN STEVEN REY ROMERO contra SERGIO RODRÍGUEZ y la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A..

La parte demandante en su escrito solicitó que se declare que el demandado y la aseguradora, son civil y solidariamente responsables por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, por el accidente de tránsito ocurrido el 1º de octubre de 2015 en el cual resultó lesionado el señor JIMMY YAIR REY ROMERO y por tanto se les condene a pagar a favor de éste, la suma de \$12.699.500.00 como daño emergente; \$64.730.308.00 como lucro cesante; 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por “Daño a la vida de(sic) relación”; 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral; que se condene a los demandados a pagar a favor de los demás demandantes perjuicios por “Daño a la vida de(sic) relación” y perjuicios morales junto con intereses de mora desde el 1º de octubre de 2015 hasta cuando se verifique el pago total o subsidiariamente la indexación de cada una de las cantidades solicitadas.



PROCESO N°: 110013103038-2019-00673-00
DEMANDANTE: JIMMY YAIR REY ROMERO; NELLY NORALBA DELGADO NIAMPIRA
EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA DANIELA
MORALES DELGADO; JOSÉ OCTAVIO REY ALEJO; CLARA INÉS
ROMERO CAJAMARCA Y KEVIN STEVEN REY ROMERO
DEMANDADO: SERGIO RODRÍGUEZ Y ALLINAZ SEGUROS S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

ANTECEDENTES

La apoderada de los demandantes manifestó de manera sucinta como hechos relevantes para el proceso, que el 1º de octubre de 2015 a la 1:20 p.m. en la vía que de Loboguerrero conduce a Buenaventura –Valle, se presentó accidente de tránsito entre el vehículo tipo tractocamión de placas SVF-422 conducido por su propietario demandado señor SERGIO RODRÍGUEZ quien colisionó con el señor JIMMY YAIR REY ROMERO quien se desplazaba en su motocicleta de placas OBY-18D.

Que según el informe de accidentes de tránsito que se aportó, la carretera donde ocurrió el accidente es de doble vía, de dos carriles, próxima a una curva, con andén y demarcación de línea blanca, con condiciones climáticas normales y de visibilidad por lo que el accidente tuvo como causas, adelantar en curva o pendiente y adelantar invadiendo carril en sentido contrario, lo cual atribuyó a conductas imprudentes realizadas por el señor SERGIO RODRÍGUEZ.

Manifestó que, por la colisión, el señor REY ROMERO sufrió lesiones físicas y el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES determinó que se le generaron secuelas tales como deformidad física de carácter permanente y una incapacidad de 60 días.

Afirmó que el señor REY ROMERO en 2016 tuvo incapacidad laboral de 226 días y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., lo calificó con una pérdida de un 24.22% de capacidad laboral.

Expresó que era obligación del demandado, señor SERGIO RODRÍGUEZ tomar las medidas de precaución y maniobras preventivas de acuerdo con las condiciones de la vía, pues al ser una carretera intermunicipal, no debió invadir el carril en sentido contrario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2019-00673-00
DEMANDANTE: JIMMY YAIR REY ROMERO; NELLY NORALBA DELGADO NIAMPIRA
EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA DANIELA
MORALES DELGADO; JOSÉ OCTAVIO REY ALEJO; CLARA INÉS
ROMERO CAJAMARCA Y KEVIN STEVEN REY ROMERO
DEMANDADO: SERGIO RODRÍGUEZ Y ALLINAZ SEGUROS S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Que por el accidente causado, se le generaron perjuicios morales y se lesionaron los derechos económicos del señor REY ROMERO por la imposibilidad de continuar en el ejercicio de sus actividades laborales.

Adujo que al señor REY ROMERO se le produjo una deformidad de carácter permanente lo cual afecta el desarrollo de sus actividades recreativas y de socialización.

Que los sentimientos de la señora NELLY NORALBA DELGADO NIAMPIRA que es compañera permanente del señor REY ROMERO, como de la menor DANIELA MORALES DELGADO hija únicamente de la señora DELGADO NIAMPIRA se han visto afectados.

Expuso que los sentimientos del señor JOSÉ OCTAVIO REY ALEJO y CLARA INÉS ROMERO CAJAMARCA como padres del señor REY ROMERO también se han visto afectados, así como los de su hermando KEVIN STEVEN REY ROMERO quien dejó su trabajo para auxiliar a su hermano.

TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda, se admitió por auto del 5 de diciembre de 2019.

La sociedad demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. se tuvo por notificada de manera personal el 29 de enero de 2020 quien dentro del término legal contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó: “A.- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL”; “B.- CONCURRENCIA DE CULPAS” y “C.- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA”.

El señor SERGIO RODRÍGUEZ se notificó de manera personal el 4 de marzo de la pasada anualidad quien a través de apoderada judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito de “A.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2019-00673-00
DEMANDANTE: JIMMY YAIR REY ROMERO; NELLY NORALBA DELGADO NIAMPIRA
EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA DANIELA
MORALES DELGADO; JOSÉ OCTAVIO REY ALEJO; CLARA INÉS
ROMERO CAJAMARCA Y KEVIN STEVEN REY ROMERO
DEMANDADO: SERGIO RODRÍGUEZ Y ALLINAZ SEGUROS S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO"; "B.- CONCURRENCIA DE CULPAS"; "C.- INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS CAUSADOS" y "D.- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA".

La apoderada del demandado llamó en garantía a la sociedad también demandada, ALLIANZ SEGUROS S.A., el cual fue admitido en auto del 5 de octubre de 2020, sociedad que se tuvo por notificada por estado contestando el llamamiento en tiempo y presentando contra este, las excepciones de "1.- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA SURGIDA DEL CONTRATO DE SEGUROS"; "2.- LÍMITE DE COBERTURA DE LA PÓLIZA"; "3.- LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE ALLIANZ SEGUROS S.A. A LA DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO POR CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, ARTÍCULO 1161 DEL CÓDIGO DE COMERCIO" y "4.- CUALQUIER OTRO MEDIO EXCEPTIVO QUE RESULTE PROBADO DENTRO DEL PROCESO Y QUE SE OPONGA AL LLAMAMIENTO".

El 29 de septiembre de 2021 se efectuó la audiencia inicial donde se practicaron interrogatorios y se decretaron pruebas.

El 25 de febrero del año que transcurre, se realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento en donde en aplicación del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, se emitió el sentido del fallo, por lo que en uso de tal prerrogativa, se profiriere sentencia por escrito.

CONSIDERACIONES

Cabe señalar que no encuentra el Despacho nulidad que invalide lo actuado, la demanda está presentada con todas las formalidades que exige la ley, así como las partes se encuentran debidamente representadas para actuar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2019-00673-00
DEMANDANTE: JIMMY YAIR REY ROMERO; NELLY NORALBA DELGADO NIAMPIRA
EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA DANIELA
MORALES DELGADO; JOSÉ OCTAVIO REY ALEJO; CLARA INÉS
ROMERO CAJAMARCA Y KEVIN STEVEN REY ROMERO
DEMANDADO: SERGIO RODRÍGUEZ Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Como se determinó en la audiencia inicial, el objeto del litigio, consiste en determinar si se configuran los elementos que permitan declarar como civil y solidariamente responsables al señor SERGIO RODRÍGUEZ como conductor del vehículo SBF 422 y a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. por el accidente de tránsito ocurrido el 1º de octubre de 2015 y si resulta procedente el reconocimiento de los perjuicios reclamados por los demandantes o si tal pretensión se ve enervada por las excepciones propuestas por los demandados.

Cabe referir en este punto, que la legitimación en la causa por activa se acreditó por parte de la señora DELGADO NIAMPIRA, con una declaración ante Notario donde el señor JIMMY YAIR REY ROMERO y la citada señora, manifestaron tener entre sí, una unión marital de hecho con convivencia superior a 4 años y que este a su vez, vela por la salud, alimentación y bienestar de la hija de la referida señora, de nombre DANIELA MORALES DELGADO.

Por su parte, los señores CLARA INÉS ROMERO CAJAMARCA quien falleció en el curso del proceso y JOSÉ OCTAVIO REY ALEJO acreditaron su parentesco de padres del señor JIMMY YAIR REY ROMERO con la copia del registro civil de nacimiento, así como el demandante KEVIN STEVEN REY ROMERO la calidad de hermano del citado señor, con la también copia de su registro civil de nacimiento, por lo que está acreditado el derecho a reclamar la indemnización derivada de la responsabilidad civil extracontractual cuya declaratoria se persigue en este proceso.

Por otro lado, esta acreditada la propiedad y conducción del vehículo tipo tracto camión, de placas SVF-422 en cabeza del señor SERGIO RODRÍGUEZ, toda vez que se allegó la prueba legal idónea para demostrar la titularidad del derecho de dominio, esto es, el correspondiente certificado de tradición expedido por la autoridad de tránsito competente, así como el “INFORME POLICIAL DE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2019-00673-00
DEMANDANTE: JIMMY YAIR REY ROMERO; NELLY NORALBA DELGADO NIAMPIRA
EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA DANIELA
MORALES DELGADO; JOSÉ OCTAVIO REY ALEJO; CLARA INÉS
ROMERO CAJAMARCA Y KEVIN STEVEN REY ROMERO
DEMANDADO: SERGIO RODRÍGUEZ Y ALLINAZ SEGUROS S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

ACCIDENTE DE TRÁNSITO”, donde consta que éste lo iba conduciendo al momento del accidente.

La responsabilidad civil extracontractual para su configuración exige tres elementos que son:

- La demostración del daño;*
- Que la culpa sea por parte del autor y*
- La existencia de un nexo causal adecuado entre ambos factores.*

Por su parte, la demandada tiene la posibilidad de exonerarse de responsabilidad si acredita que el hecho dañoso se produjo con ocasión de una fuerza mayor; por caso fortuito; el hecho de un tercero o por culpa exclusiva de la víctima.

En el presente caso, se encuentra plenamente acreditada la ocurrencia del hecho dañoso, esto es, las lesiones sufridas por el señor JIMMY YAIR REY ROMERO, para lo cual se aportó la historia clínica de la atención brindada luego de la ocurrencia del accidente, informe pericial del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA DE FUSAGASUGÁ y el dictamen y calificación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, donde constan los quebrantos que se produjeron con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 1º de octubre de 2015.

Cabe poner de presente que respecto al daño ocasionado por el manejo de una cosa identificada como peligrosa, como en el caso de un vehículo automotor, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina en general han considerado que respecto a dicha actividad existe una presunción de culpa del autor de esa conducción, sin embargo, la misma jurisprudencia ha señalado, que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2019-00673-00
DEMANDANTE: JIMMY YAIR REY ROMERO; NELLY NORALBA DELGADO NIAMPIRA
EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA DANIELA
MORALES DELGADO; JOSÉ OCTAVIO REY ALEJO; CLARA INÉS
ROMERO CAJAMARCA Y KEVIN STEVEN REY ROMERO
DEMANDADO: SERGIO RODRÍGUEZ Y ALLINAZ SEGUROS S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

esta presunción se aniquila cuando las dos partes ejercen simultáneamente actividades peligrosas, lo cual ocurrió en el presente caso, dado que el señor REY ROMERO también se encontraba manejando un vehículo tipo motocicleta de placa OBY-18D, de modo que tanto el demandado señor SERGIO RODRÍGUEZ como el referido demandante, ejecutaban a la par este tipo de actividad calificada como peligrosa.

Por lo anterior, dado que no hay presunción de culpa en la actividad que ejerce el conductor y propietario del automotor acá demandado, la parte actora tiene la carga de probar tal culpabilidad.

Así las cosas, de las pruebas aportadas y recaudadas, es claro que el señor RODRÍGUEZ, conductor y propietario del vehículo de placas SVF-422 violó las normas de tránsito, al invadir el carril contrario, pese a ser una calzada de doble vía, en curva y en el instante en el cual transitaba el señor REY ROMERO en su motocicleta, ocasionándose el impacto que le causo los daños relacionados en el escrito de demanda.

Ahora, si bien el señor RODRÍGUEZ manifestó en su declaración de parte y en la contestación de la demanda, que efectuó tal maniobra debido a que se estacionó sobre la vía otro vehículo obligándolo a rebasarlo, lo cierto es que no obra prueba que acredite tal situación, sumado a que tampoco dicha circunstancia sirva como causal excluyente de responsabilidad, pues invadir el carril contrario sin precaución y más en una vía curva, constituye una violación a una norma de tránsito, siendo por tanto un actuar imprudente constitutivo de culpa.

En efecto, el artículo del Código Nacional de Tránsito, sobre vías de doble sentido, cuando se trata de dos carriles, prescribe que se debe circular por el carril derecho y utilizar el de la izquierda con precaución para maniobras de adelantamiento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2019-00673-00
DEMANDANTE: JIMMY YAIR REY ROMERO; NELLY NORALBA DELGADO NIAMPIRA
EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA DANIELA
MORALES DELGADO; JOSÉ OCTAVIO REY ALEJO; CLARA INÉS
ROMERO CAJAMARCA Y KEVIN STEVEN REY ROMERO
DEMANDADO: SERGIO RODRÍGUEZ Y ALLINAZ SEGUROS S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Incluso si se tomara por cierto que el demandado SERGIO RODRÍGUEZ estaba efectuando maniobra de adelantamiento, el artículo 73 del citado Código Nacional de Tránsito, señala las prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo, señalando expresamente que no se debe hacer esta maniobra en curvas o pendientes, condiciones que presentaba el lugar del accidente y que por tanto están expresamente prohibidas.

Lo anterior, dado que el demandado como conductor de un vehículo tiene un deber de cuidado y observancia del Código Nacional de Tránsito, lo cual no se probó pues no hay medio demostrativo que acreditara que el señor SERGIO RODRÍGUEZ estuviese haciendo un adelantamiento de manera precavida y en una vía recta sin pendientes, sino por el contrario, se invadió el carril contrario y en vía curva.

Igualmente, también adujo el demandado, que el señor REY ROMERO transitaba con exceso de velocidad y por tal razón éste no alcanzó a frenar, sin embargo, dicha circunstancia tampoco fue probada, pues, en primer lugar, en el “INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO”, como hipótesis del incidente, se señalaron como posibles causas, la 101, esto es, ADELANTAR EN CURVA O PENDIENTE y la 104, ADELANTAR INVADIENDO CARRIL DE SENTIDO CONTRARIO, sin que se haya dejado constancia alguna de exceso de velocidad por parte del demandante.

En segundo lugar, en la prueba pericial se señaló que el tramo de la vía donde ocurrió el accidente, es de velocidad permitida entre 40 a 50 km/h, sin que obre conclusión que el conductor de la motocicleta se desplazara a una velocidad superior, concluyendo que la invasión del carril por parte del conductor del tracto camión generó la causación del accidente, sumado a que la velocidad que este llevaba con el peso y las dimensiones, fueron determinantes en las lesiones causadas al señor REY ROMERO, sin que exista por la parte demandada prueba en contrario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2019-00673-00
DEMANDANTE: JIMMY YAIR REY ROMERO; NELLY NORALBA DELGADO NIAMPIRA
EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA DANIELA
MORALES DELGADO; JOSÉ OCTAVIO REY ALEJO; CLARA INÉS
ROMERO CAJAMARCA Y KEVIN STEVEN REY ROMERO
DEMANDADO: SERGIO RODRÍGUEZ Y ALLINAZ SEGUROS S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Por lo anterior, es claro que la defensa del demandado no tienen ningún respaldo pues es claro que el señor REY ROMERO circulaba de manera adecuada y el vehículo conducido y que es de propiedad del señor SERGIO RODRÍGUEZ invadió el carril contrario provocando el impacto que produjo los daños sobre el demandante, de modo, que la culpa recae sobre el referido demandado, quedando acreditado el nexo de causalidad entre el daño y la conducta del accionado, sin que la citada culpabilidad haya sido desvirtuada por ningún medio probatorio, por lo que no hay ruptura del nexo causal como excepcionaron los apoderados de la parte pasiva.

Por otro lado, el apoderado de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. como del señor RODRÍGUEZ como defensa manifestaron que hay concurrencia de culpas dado que el señor REY ROMERO pudo observar a distancia la maniobra del demandado y en lugar de disminuir la alta velocidad con la que transitaba o detener la marcha para evitar la colisión, decidió seguir adelante para tratar de pasar por un costado y por tanto el demandante concurrió en la producción del daño.

Al respecto, el artículo 2357 del Código Civil señala que, la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Para tal situación, se debe establecer si hubo o no injerencia en la conducta de la víctima en la producción del daño y de allí establecer si ésta es de tal magnitud, que configure una culpa exclusiva de la víctima o que el grado de causalidad o influencia en su comportamiento no rompa el nexo causal, pero si haya influido en su producción y de lugar a reducir la proporción en la indemnización a que hubiere lugar.

Cabe referir, que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la actividad de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad haciendo relevante total o parcialmente la causa del daño.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2019-00673-00
DEMANDANTE: JIMMY YAIR REY ROMERO; NELLY NORALBA DELGADO NIAMPIRA
EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA DANIELA
MORALES DELGADO; JOSÉ OCTAVIO REY ALEJO; CLARA INÉS
ROMERO CAJAMARCA Y KEVIN STEVEN REY ROMERO
DEMANDADO: SERGIO RODRÍGUEZ Y ALLINAZ SEGUROS S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

El primer caso se da, cuando la actividad de la víctima rompe el nexo causal porque el daño se origina por causa exclusiva a ella y parcialmente origina una atenuación de la responsabilidad cuando, como señala el artículo 2357 del Código Civil, la víctima se expone al daño imprudentemente.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de diciembre de 2008, [SC-123-2008] señaló que

“...concurriendo la actividad del autor y de la víctima, es menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a éste sólo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima. Sólo el elemento extraño que sea causa única o exclusiva del daño, exonera de responsabilidad; si contribuye, presentándose como concausa, por supuesto, no diluye pero si atenúa la responsabilidad. No se trata, de compensación; cada quien es responsable en la medida de su participación en el daño y cada quien asume las consecuencias de su propia conducta, naturalmente, en cuanto el menoscabo acontezca única y exclusivamente por la víctima, a ésta resulta imputable”.

En el caso que nos ocupa como fue referido anteriormente, se trata de la colisión de dos vehículos, acción que, por tratarse de una actividad peligrosa, opera la presunción de culpa, salvo prueba en contrario, que determine que cada uno de los conductores contribuye en igual proporción a la producción del daño.

La presunción se desvirtúa, cuando uno de los conductores logra probar la culpa exclusiva del otro conductor, lo cual no opera en el presente caso, pues



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2019-00673-00
DEMANDANTE: JIMMY YAIR REY ROMERO; NELLY NORALBA DELGADO NIAMPIRA
EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA DANIELA
MORALES DELGADO; JOSÉ OCTAVIO REY ALEJO; CLARA INÉS
ROMERO CAJAMARCA Y KEVIN STEVEN REY ROMERO
DEMANDADO: SERGIO RODRÍGUEZ Y ALLINAZ SEGUROS S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

como se dijo anteriormente, no existe prueba que el demandante circulara a una alta velocidad y por otro lado, el demandado fue enfático en manifestar que no alcanzo a ver cuando el señor RODRÍGUEZ invadió su carril lo que llevó a que se precipitara sobre el camión, por lo que tampoco hay medio probatorio que acredite que el señor REY ROMERO efectuó alguna maniobra para esquivarlo.

En efecto, como ya se ha referido, el accidente se produjo por una infracción a los deberes del conductor del vehículo tipo tracto camión de propiedad del demandado SERGIO RODRÍGUEZ, puesto que, por el hecho de haber invadido el carril izquierdo, embistió al señor REY ROMERO de lo que se concluye que si el conductor del automotor no hubiese ocupado la vía contraria, el accidente nunca se hubiera producido, por lo que no hay ruptura del nexo causal ni tampoco concurrencia de culpas como excepcionaron los apoderados de las partes demandadas, pues no hay medio probatorio que así lo acredite.

Establecidos los elementos para declarar la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del señor SERGIO RODRÍGUEZ, corresponde tasar las condenas solicitadas con el escrito de demanda.

Sobre el daño emergente, la parte actora pidió condena por perjuicios a favor del señor JIMMY YAIR REY ROMERO, en suma, de \$12.699.500.00 como monto económico para suplir el restablecimiento de las cosas al estado anterior del accidente.

Sobre este aspecto ha referido la Corte Suprema de Justicia:

“... aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio.”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de marzo de 2018, Mag. Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Rad. 2012-00624-01



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2019-00673-00
DEMANDANTE: JIMMY YAIR REY ROMERO; NELLY NORALBA DELGADO NIAMPIRA
EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA DANIELA
MORALES DELGADO; JOSÉ OCTAVIO REY ALEJO; CLARA INÉS
ROMERO CAJAMARCA Y KEVIN STEVEN REY ROMERO
DEMANDADO: SERGIO RODRÍGUEZ Y ALLINAZ SEGUROS S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Así las cosas, si bien la apoderada del señor SERGIO RODRÍGUEZ objeto el juramento estimatorio, el cual no se tuvo en cuenta en auto del 8 de febrero de 2021 por no especificar razonadamente la inexactitud de la estimación, más aun cuando se cuestionaron fue los perjuicios morales los cuales no son parte de dicha estimación, como señala la Corte Suprema de Justicia en el aparte transcrito, se debe probar la existencia del perjuicio, por cuanto el artículo 206 del Código General del Proceso, solo es prueba de la cantidad, mas no, se repite, de la existencia del perjuicio, que debe ser debidamente probado.

Ha de señalarse que se presenta daño emergente, cuando un bien económico sale del patrimonio de la víctima, es decir cuando se demuestran los gastos en que haya incurrido como consecuencia del daño.

De los interrogatorios efectuados, el señor JOSÉ OCTAVIO REY ALEJO, padre del señor JIMMY YAIR REY ROMERO dijo “que la ARL cubrió unas partes (de los medicamentos) y otras medicinas le toco como padre comprarlas a él, porque el seguro no las cubría”.

También expresó que tenía que acompañar a su hijo a las terapias, que gasto en transportes unos \$9.500.000.00, que lo llevaba a la Clínica de Occidente en Bogotá y les cobraban \$150.000.00 más los viáticos y a Fusagasugá les cobraban \$80.000.00.

Lo anterior fue ratificado en el interrogatorio del señor JIMMY YAIR REY ROMERO quien manifestó que “mi papá tiene un amigo que nos hace el favor de llevarnos y eso lo pagaba mí papá”, se le preguntó si le ha reembolsado algún dinero de esos gastos al señor JOSÉ OCTAVIO REY ALEJO y dijo que “no tengo, si tengo para pagar los bancos no tengo para pagarle a mí papa”.

Conforme a lo anterior, es claro que los gastos de medicinas fueron asumidos por la ARL y lo que no estaba cubierto o no reclamaban ante la EPS, como



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2019-00673-00
DEMANDANTE: JIMMY YAIR REY ROMERO; NELLY NORALBA DELGADO NIAMPIRA
EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA DANIELA
MORALES DELGADO; JOSÉ OCTAVIO REY ALEJO; CLARA INÉS
ROMERO CAJAMARCA Y KEVIN STEVEN REY ROMERO
DEMANDADO: SERGIO RODRÍGUEZ Y ALLINAZ SEGUROS S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

manifestó el señor REY ALEJO, lo asumió él directamente, así como los gastos de transporte a las terapias, sobre los cuales se trajeron múltiples recibos con el escrito de demanda, por lo que no se probó la existencia del daño emergente en cabeza de quien se reclama, esto es del señor JIMMY YAIR REY ROMERO, pues como manifestó él y su padre, esos gastos fueron asumidos por el señor REY ALEJO sin que se hubieran solicitado dichas sumas en las pretensiones de la demanda en favor de éste.

Igualmente, los documentos que dan cuenta de una relación de gastos del traslado de los familiares del demandante a la ciudad de BUENAVENTURA, lugar del accidente, tampoco se probó que hubiesen sido pagados por el señor REY ROMERO, de modo que no existe prueba de la existencia de un daño emergente que hubiese sido pagado efectivamente por el citado actor, razones por las que habrá de negarse condena por la suma solicitada.

Como lucro cesante se pidió la suma de \$63.730.308.00, con fundamento en que el señor JIMMY YAIR REY ROMERO sufrió lesiones que le generaron secuelas tales como deformidad física que afecta su cuerpo de carácter permanente. Igualmente con base en que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, señaló que el demandante perdió su capacidad laboral en un 24.22%.

Para esto, ha de tomarse en cuenta, el ingreso que percibía el señor REY ROMERO al momento del hecho dañoso, la naturaleza de las lesiones sufridas según sean permanentes o transitorias y el grado de incapacidad que le generaron, así como la vida probable que tiene la víctima.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que procede la reparación por lucro cesante en la medida en que se prueben su causación, de modo que se deben desechar cálculos apoyados en simples esperanzas o especulaciones y por tanto se debe atender a criterios objetivos debidamente demostrados.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2019-00673-00
DEMANDANTE: JIMMY YAIR REY ROMERO; NELLY NORALBA DELGADO NIAMPIRA
EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA DANIELA
MORALES DELGADO; JOSÉ OCTAVIO REY ALEJO; CLARA INÉS
ROMERO CAJAMARCA Y KEVIN STEVEN REY ROMERO
DEMANDADO: SERGIO RODRÍGUEZ Y ALLINAZ SEGUROS S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

En el presente caso, se allegó con el escrito de demanda para probar el perjuicio por lucro cesante, el documento denominado “INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE” del INSTITUTO NACIONAL DE MENDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA FUSAGASUGÁ de fecha 26 de septiembre de 2016, que da cuenta de la existencia de varias cicatrices en cara, cabeza, cuello, tórax, miembros superiores, secuelas como “Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro MIEMBRO(sic) SUPERIOR IZQUIERO con carácter transitorio; Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente,”, documento que tiene pleno valor probatorio dado que no fue tachado ni redargüido de falso.

Igualmente se allegó “DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL” de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca de fecha 13 de octubre de 2017, el cual tuvo como fecha de estructuración de las lesiones el 1º de octubre de 2015, día del accidente, con un nivel de pérdida de “Incapacidad permanente parcial” y con una pérdida de capacidad laboral y ocupacional total del 24,22%.

También se aportó historia clínica de las atenciones recibidas por el señor REY ROMERO luego del accidente, así como certificación de la sociedad SEGURIDAD NACIONAL AL TRANSPORTE LTDA. donde consta que el demandante laboraba en dicha sociedad desde el 13 de septiembre de 2015 como escolta motorizado y con un salario de \$689.455.00.

Los anteriores documentos son prueba de los perjuicios que por lucro cesante sufrió y actualmente padece el señor JIMMY YAIR REY ROMERO, dado que al momento del accidente se encontraba laborando, siendo incapacitado por la gravedad de las lesiones y además con una pérdida de su capacidad laboral del 24,22%, por lo que en razón a que no se objetó la suma que por lucro cesante se solicitó en las pretensiones de la demanda sin que se haya observado que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2019-00673-00
DEMANDANTE: JIMMY YAIR REY ROMERO; NELLY NORALBA DELGADO NIAMPIRA
EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA DANIELA
MORALES DELGADO; JOSÉ OCTAVIO REY ALEJO; CLARA INÉS
ROMERO CAJAMARCA Y KEVIN STEVEN REY ROMERO
DEMANDADO: SERGIO RODRÍGUEZ Y ALLINAZ SEGUROS S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

esa estimación sea injusta teniendo en cuenta los anteriores consideraciones, así como la edad del demandante que para la fecha del accidente era de 25 años, habrá de condenarse al pago a la parte demandada por la suma de \$63.730.308.00.

*Ahora frente a los perjuicios morales, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que debe recurrirse al **arbitrium iudicis**, esto es, con fundamento en la potestad razonable y equitativa del juzgador, a fin de que se cumpla con la compensación de la pena.*

Es pertinente resaltar que esta tasación aumenta en la medida en que el daño tenga o no mayor incidencia en el ámbito personal de la víctima y afecte o no su comportamiento, por los sentimientos de aflicción e incluso repudio familiar o social por la condición en la que se encuentre el afectado.

La jurisprudencia ha señalado que si bien no es posible efectuar una reparación integral a la víctima del daño, con la indemnización se busca mitigarlo, es decir hacerlo más llevadero atendiendo al mencionado arbitrio judicial que es discrecional del juez de conocimiento atendiendo a criterios de ponderación y equidad sin que se genere arbitrariedad.

En este caso, el señor JIMMY YAIR REY ROMERO además de las secuelas físicas, se vio afectado con una pérdida de su capacidad laboral, sin embargo hay que tener en cuenta que desde el año 2017 se encuentra trabajando como guarda de seguridad.

Así las cosas, si bien no es posible medir la intensidad del daño moral, en aplicación del referido arbitrio, este Despacho considera procedente una compensación monetaria equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de \$25.000.000.00.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2019-00673-00
DEMANDANTE: JIMMY YAIR REY ROMERO; NELLY NORALBA DELGADO NIAMPIRA
EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA DANIELA
MORALES DELGADO; JOSÉ OCTAVIO REY ALEJO; CLARA INÉS
ROMERO CAJAMARCA Y KEVIN STEVEN REY ROMERO
DEMANDADO: SERGIO RODRÍGUEZ Y ALLINAZ SEGUROS S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Respecto al menoscabo moral solicitado por la compañera permanente señora DELGADO NIAMPIRA, respecto a las lesiones sufridas por el señor REY ROMERO, se reconocerá por perjuicio moral, la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de \$10.000.000.00.

En lo que tiene que ver con los perjuicios morales solicitadas para la menor DANIELA MORALES DELGADO hija únicamente de la señora DELGADO NIAMPIRA, ha de señalarse que esta no tiene relación de consanguinidad, afinidad o parentesco civil con el señor REY ROMERO.

Agréguese a lo anterior, que, en el interrogatorio absuelto por ésta, manifestó que para la fecha del accidente solo llevaban conviviendo 2 años con el demandante. Además, observado el registro civil de nacimiento de la menor, esta tenía 11 años de edad a la fecha del accidente.

Por las anteriores circunstancias, no encuentra el Despacho que el daño que se le ocasionó al señor REY ROMERO haya tenido alguna incidencia en su ámbito personal, dada la falta de parentesco, como de tiempo de convivencia y su escasa edad, que por tanto le haya causado alguna aflicción moral, por lo que no habrá condena alguna en su favor por daño moral.

En relación con los perjuicios morales solicitados en favor de los padres del señor JIMMY YAIR REY ROMERO, en interrogatorio de parte al señor JOSÉ OCTAVIO REY ALEJO, este manifestó que desde el año 2012 no vivía con ellos, sin embargo, este lo asistieron y acompañaron en las terapias, por lo que se reconocerán por perjuicios morales, la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la cantidad de \$10.000.000.00 a favor del citado señor REY ALEJO y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir \$10.000.000.00 para la fallecida señora CLARA INÉS ROMERO CAJAMARCA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2019-00673-00
DEMANDANTE: JIMMY YAIR REY ROMERO; NELLY NORALBA DELGADO NIAMPIRA
EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA DANIELA
MORALES DELGADO; JOSÉ OCTAVIO REY ALEJO; CLARA INÉS
ROMERO CAJAMARCA Y KEVIN STEVEN REY ROMERO
DEMANDADO: SERGIO RODRÍGUEZ Y ALLINAZ SEGUROS S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Sobre los perjuicios morales solicitados por el señor KEVIN STEVEN REY ROMERO, hermano del afectado JIMMY YAIR REY ROMERO, en interrogatorio expuso que para la fecha del accidente, llevaban 3 años sin vivir juntos, por lo que se reconocerán como perjuicios morales la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la cantidad de \$5.000.000.00.

Ahora frente al daño de la vida de relación, la jurisprudencia y la doctrina lo ha definido como un perjuicio extrapatrimonial consistente en la disminución de las condiciones de la víctima, para realizar actividades que le hacen placentera o agradable su vida, perjuicio que como los otros debe ser debidamente probado.

Sobre este perjuicio el H. Tribunal Superior de Bogotá, señaló que:

“En el caso concreto, concierta la sala con el recurrente en que el daño a la vida de relación es un daño extramatrimonial distinto del daño moral, pero ese daño debe aparecer probado en el proceso, cosa que no ocurrió en el sub-lite y por ello no hay lugar a su reconocimiento.

“Si bien es cierto existe un dictamen médico según el cual las lesiones sufridas por el demandante “...lo cual limitan o le merman actividades vitales que en contándose en condiciones optimas la hubiese disfrutado mucho más, y que le cambian su forma de vida, por cuanto a partir del accidente sus actividades llámense deportivas o artísticas toman un rumbo muy diferente, y lo más posible el no deseado”, en concepto de esta sala ese dictamen no es conducente para probar el daño fisiológico pues ninguna prueba hay en el expediente tendiente a determinar cuales eran las actividades deportivas de placer o artísticas que desarrollaba el actor antes del accidente que se disminuyeron como consecuencia directa de la lesión que sufrió. Y es que debe precisarse que, como en todos los casos, la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio debe ser demostrada, dentro del proceso pues no todas las actividades que, como consecuencia del daño causado, se hacen difíciles o imposibles, pueden ser calificadas de placenteras.

“En el caso concreto ninguna prueba se recaudó tendiente a demostrar que el actor practicaba algún deporte por placer, y que como consecuencia del daño sufrido no pueda volver a realizar. Tampoco se acreditó cuales son las actividades que el perito llama artísticas que como consecuencia del accidente no pudiera volver a disfrutar el demandante.

“Si bien es cierto al proceso obran unas incapacidades expedidas al actor en la que se señala que no puede practicar deportes, no se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2019-00673-00
DEMANDANTE: JIMMY YAIR REY ROMERO; NELLY NORALBA DELGADO NIAMPIRA
EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA DANIELA
MORALES DELGADO; JOSÉ OCTAVIO REY ALEJO; CLARA INÉS
ROMERO CAJAMARCA Y KEVIN STEVEN REY ROMERO
DEMANDADO: SERGIO RODRÍGUEZ Y ALLINAZ SEGUROS S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

probó que efectivamente el demandante practicara alguno por placer, actividad ésta que se realiza siempre en la vida exterior de los afectados y que es, por lo tanto, fácilmente perceptible y comprobable.”²

Acorde con lo anterior, no hay medio probatorio alguno que acredite que producto de las secuelas del accidente, el señor REY ROMERO haya sufrido este tipo de perjuicio y que por tanto se hayan alterado, limitado o menoscabo sus actividades diarias.

El artículo 167 del Código General del Proceso es certero en señalar que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigue, por lo que si bien en efecto, las documentales allegadas dan cuenta de las secuelas físicas que le quedaron al señor REY ROMERO con ocasión del accidente, este tipo de daño no se puede presumir, sino que le correspondía a la parte actora probar un menoscabo o deterioro en su calidad de vida diaria o dificultad en sus relaciones interpersonales, pues al contrario se encontró que desde el año 2017, el demandante se encuentra laborando nuevamente como guarda de seguridad.

Tampoco se probó esta clase de perjuicio en cabeza de los demás demandantes, pues en interrogatorio de parte efectuado a la señora DELGADO NIAMPIRA, compañera permanente del señor REY ROMERO, está manifestó que en nada cambio su vida, ni tampoco hay medio probatorio que dé cuenta de afectación alguna sobre los otros accionantes para realizar o disfrutar de manera normal sus actividades diarias.

En conclusión, no es posible emitir condena alguna por esta clase de perjuicio dado que la parte demandante no allegó medio probatorio alguno demostrativo de tal afectación.

² Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil, Sentencia del 10 de octubre de 2005, Mag. Ponente Dra. LIANA AIDA LIZARAZO VACA, Rad. 2000 01034 01



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2019-00673-00
DEMANDANTE: JIMMY YAIR REY ROMERO; NELLY NORALBA DELGADO NIAMPIRA
EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA DANIELA
MORALES DELGADO; JOSÉ OCTAVIO REY ALEJO; CLARA INÉS
ROMERO CAJAMARCA Y KEVIN STEVEN REY ROMERO
DEMANDADO: SERGIO RODRÍGUEZ Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Establecidos los elementos para declarar la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado, señor SERGIO RODRÍGUEZ, corresponde verificar si prospera la excepción de prescripción extintiva surgida del contrato de seguro, formulada por la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. llamada en garantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Lo anterior dado que el señor SERGIO RODRÍGUEZ para la fecha del accidente se encontraba amparado por la póliza de seguro de automóviles No. 021790399/13 de la sociedad demandada y llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual fue aportada al proceso y que cuenta con amparo por responsabilidad civil extracontractual, vigente para la época del incidente, como reconoció en la contestación del llamamiento la aseguradora.

El referido Código en sus artículos 1127 a 1133 consagra el seguro de responsabilidad, como aquel que “impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima o de sus damnificados, la cual en tal virtud, se constituyen en los beneficiarios de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.”.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”.

Conforme a lo anterior, la finalidad del seguro de responsabilidad civil es mantener el patrimonio del asegurado, quien contrata dicha garantía para precaverse contra las consecuencias de sus actos, lo cual hace que el asegurador asuma la obligación de indemnizar los perjuicios a que sea inculpado con motivo de determinada responsabilidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2019-00673-00
DEMANDANTE: JIMMY YAIR REY ROMERO; NELLY NORALBA DELGADO NIAMPIRA
EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA DANIELA
MORALES DELGADO; JOSÉ OCTAVIO REY ALEJO; CLARA INÉS
ROMERO CAJAMARCA Y KEVIN STEVEN REY ROMERO
DEMANDADO: SERGIO RODRÍGUEZ Y ALLINAZ SEGUROS S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

En el presente trámite, los demandantes ejercieron la acción directa contra la aseguradora y además fue llamada en garantía por el demandado señor SERGIO RODRÍGUEZ, al respecto el Código de Comercio señaló en el artículo 1131 dispone: “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”.

De acuerdo con la norma citada, se tiene dos términos distintos para contabilizar a partir de en qué momento empieza a correr el término de prescripción, ya sea para la víctima o el asegurado. El primero, esto es para la víctima, se entiende que corre una vez ocurrido el siniestro, es decir desde cuando se realiza el hecho imputable al asegurado y para el asegurado, el término de prescripción para que haga efectivo su derecho ante la aseguradora de obtener la respectiva indemnización, inicia desde el momento en que la víctima le formula la reclamación judicial o extrajudicial de los perjuicios ocasionados.

Por su parte el artículo 1081 del Código de Comercio establece los términos de prescripción de la siguiente manera: “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria”.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2019-00673-00
DEMANDANTE: JIMMY YAIR REY ROMERO; NELLY NORALBA DELGADO NIAMPIRA
EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA DANIELA
MORALES DELGADO; JOSÉ OCTAVIO REY ALEJO; CLARA INÉS
ROMERO CAJAMARCA Y KEVIN STEVEN REY ROMERO
DEMANDADO: SERGIO RODRÍGUEZ Y ALLINAZ SEGUROS S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

En el caso bajo estudio, como se dijo anteriormente, la parte actora en su calidad de víctima ejerció la acción directa, por lo que el término de prescripción es de 5 años.

Así las cosas, el siniestro ocurrió el 1º de octubre de 2015, la demanda se presentó el 29 de octubre de 2019 y se admitió en auto del 5 de diciembre del mismo año.

La aseguradora demandada se tuvo por notificada de manera personal el 29 de enero de 2020 quien dentro del término legal contestó la demanda, de modo que el término de 5 años para el advenimiento de la prescripción no había transcurrido para esa fecha.

Por otro lado, el apoderado de la aseguradora refiere que el llamamiento en garantía fue admitido por auto del 5 de octubre de 2020 y notificado en estado del 6 del mismo mes y año y que la notificación no interrumpió la prescripción, sin embargo, como se refirió anteriormente la parte actora ejerció la acción directa contra ALLIANZ SEGUROS S.A., sumado a que el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, hasta el 1º de julio del mismo año por Acuerdo PCSJA-11581 de mayo de 2020.

Como conclusión de lo anterior la excepción de prescripción no tiene respaldo jurídico.

Sobre la excepción de límite de cobertura de la póliza, se observa que las condenas proferidas están dentro de dicho límite conforme obra en la póliza allegada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2019-00673-00
DEMANDANTE: JIMMY YAIR REY ROMERO; NELLY NORALBA DELGADO NIAMPIRA
EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA DANIELA
MORALES DELGADO; JOSÉ OCTAVIO REY ALEJO; CLARA INÉS
ROMERO CAJAMARCA Y KEVIN STEVEN REY ROMERO
DEMANDADO: SERGIO RODRÍGUEZ Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Finalmente, la excepción de límite de la responsabilidad de ALLIANZ SEGUROS S.A. a la disponibilidad del valor, no se acreditó que la aseguradora haya pagado ya algún valor sobre la póliza, por lo que no tiene cabida para el presente trámite y por tanto habrá de declararse fracasadas las excepciones propuestas y condenar a ALLIANZ SEGUROS S.A. como llamada a responder por el valor asegurado conforme se dispondrá en esta parte resolutive.

Con fundamento en lo expuesto, se accederá a las pretensiones en la forma indicada en esta parte considerativa, se declarará parcialmente probada la excepción de "INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS CAUSADOS" propuesta por la apoderada del señor SERGIO RODRÍGUEZ, respecto de los perjuicios a la vida de relación solicitados por los demandantes como los perjuicios morales invocados por la menor DANIELA MORALES DELGADO; se declararán no probadas las demás excepciones propuestas por los apoderados de los demandados y se les condenara en costas.

Sobre las tachas formuladas por las partes sobre los testigos, las mismas no prosperaran, dado que no se encontró que las declaraciones recibidas estuvieran afectadas de falta de credibilidad ni tampoco tuvieron el talante para deponer las pruebas documentales obrantes en el proceso.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR *parcialmente probada la excepción de "INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS CAUSADOS" propuesta por la apoderada del señor SERGIO RODRÍGUEZ conforme se expuso en la parte considerativa.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2019-00673-00
DEMANDANTE: JIMMY YAIR REY ROMERO; NELLY NORALBA DELGADO NIAMPIRA
EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA DANIELA
MORALES DELGADO; JOSÉ OCTAVIO REY ALEJO; CLARA INÉS
ROMERO CAJAMARCA Y KEVIN STEVEN REY ROMERO
DEMANDADO: SERGIO RODRÍGUEZ Y ALLINAZ SEGUROS S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de los demandados ALLIANZ SEGUROS S.A. denominadas “A.- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL”; “B.- CONCURRENCIA DE CULPAS” y “C.- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA” y del señor SERGIO RODRÍGUEZ: “A.- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO”; “B.- CONCURRENCIA DE CULPAS”; y “D.- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA”, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la sociedad demandada y llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., denominadas “1.- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA SURGIDA DEL CONTRATO DE SEGUROS”; “2.- LÍMITE DE COBERTURA DE LA PÓLIZA”; “3.- LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE ALLIANZ SEGUROS S.A. A LA DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO POR CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, ARTÍCULO 1161 DEL CÓDIGO DE COMERCIO” y “4.- CUALQUIER OTRO MEDIO EXCEPTIVO QUE RESULTE PROBADO DENTRO DEL PROCESO Y QUE SE OPONGA AL LLAMAMIENTO”, conforme se expuso en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR que el señor SERGIO RODRÍGUEZ y la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. son civil y solidariamente responsables por los daños causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 1º de octubre de 2015 y por tanto están obligados a indemnizar a favor de los demandantes JIMMY YAIR REY ROMERO; NELLY NORALBA DELGADO NIAMPIRA; JOSÉ OCTAVIO REY ALEJO; CLARA INÉS ROMERO CAJAMARCA y KEVIN STEVEN REY ROMERO los perjuicios causados por la responsabilidad civil extracontractual invocada en el escrito de demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2019-00673-00
DEMANDANTE: JIMMY YAIR REY ROMERO; NELLY NORALBA DELGADO NIAMPIRA
EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA DANIELA
MORALES DELGADO; JOSÉ OCTAVIO REY ALEJO; CLARA INÉS
ROMERO CAJAMARCA Y KEVIN STEVEN REY ROMERO
DEMANDADO: SERGIO RODRÍGUEZ Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a los demandados SERGIO RODRÍGUEZ y a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. a pagar a favor del demandante JIMMY YAIR REY ROMERO la suma de \$63.730.308.00 como lucro cesante y la cantidad de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de \$25.000.000.00 a título de perjuicios morales, más sus intereses legales del 0.5% mensual a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta cuando se realice el pago

SEXTO: CONDENAR a los demandados SERGIO RODRÍGUEZ y a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. a pagar a favor de los demandantes NELLY NORALBA DELGADO NIAMPIRA, la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, \$10.000.000.00.; al señor JOSÉ OCTAVIO REY ALEJO la cantidad de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir \$10.000.000.00; a la fallecida señora CLARA INÉS ROMERO CAJAMARCA la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$10.000.000.00 y al señor KEVIN STEVEN REY ROMERO la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la cantidad de \$5.000.000.00. como perjuicios morales, más los intereses legales mensuales del 0.5% desde la fecha de ejecutoria de esta sentencia y hasta que se haga efectivo su pago.

SÉPTIMO: NEGAR las pretensiones por daño emergente a favor del señor JIMMY YAIR REY ROMERO; daño moral a favor de la menor DANIELA MORALES DELGADO y por daño a la vida de relación solicitada por todos los demandantes, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: Toda vez que prosperan parcialmente la excepción de "INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS CAUSADOS", **CONDENAR** en costas a los demandados SERGIO RODRÍGUEZ y ALLIANZ SEGUROS S.A. y a favor de la parte demandante señores JIMMY YAIR REY ROMERO; NELLY NORALBA DELGADO NIAMPIRA; JOSÉ OCTAVIO REY ALEJO;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO N°: 110013103038-2019-00673-00
DEMANDANTE: JIMMY YAIR REY ROMERO; NELLY NORALBA DELGADO NIAMPIRA
EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA DANIELA
MORALES DELGADO; JOSÉ OCTAVIO REY ALEJO; CLARA INÉS
ROMERO CAJAMARCA Y KEVIN STEVEN REY ROMERO
DEMANDADO: SERGIO RODRÍGUEZ Y ALLINAZ SEGUROS S.A.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

*CLARA INÉS ROMERO CAJAMARCA y KEVIN STEVEN REY ROMERO en un 80%.
FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$7.000.000.00.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **30** hoy **11** de **marzo de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df8451aeefb9bdae6eaebe4cf0241423fcaed753d5ae92d5eb59a08685eb7fe**

Documento generado en 10/03/2022 04:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>